

230

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2019-01206-00
DEMANDANTE: ORLANDO MONSALVE CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
TRABAJO
ASUNTO: ADMITE REFORMA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto la audiencia celebrada el 18 de noviembre del año en curso, procede el Despacho al estudio del escrito de reforma de la demanda, visible a folios 84 a 100 del libelo.

CONSIDERACIONES

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) consagra lo siguiente:

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.» (Resaltado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un proceso contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, por una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestarla, lapso dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes, pretensiones, hechos o pruebas.

Ahora, de conformidad con el artículo citado el apoderado de la parte actora reforma la demanda, la cual, al ser revisada en su integridad, se refiere al acápite de pruebas y aporte de algunas pruebas documentales, modificación que la hace viable admitir.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 84 a 145 del expediente.

SEGUNDO. - Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la *Ley 1437 de 2011*, NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia.

TERCERO. Para efectos de contestar la reforma córrase traslado por el termino de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2020-00870-00
DEMANDANTE:	WILLIAM DONATO GÓMEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda presentada por el señor **William Donato Gómez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en relación con los oficios Nos. S-2019-069145/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 18 de noviembre de 2019 y el 533794 de 29 de enero de 2020, proferidos por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente a los buzones electrónicos autorizados, al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional, al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y al Director de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2º.- Notifíquese por estado a la parte actora.

3º.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

4º.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 se señala la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) m/cte., para los gastos del proceso, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 3-082-00-00636-6

convenio 13476 – CSJ- Derechos, Aranceles – Emolumentos y Costos – Cundinamarca del Banco Agrario de Colombia, en el término de cinco (5) días.

5º.- Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, informándole a la entidad demandada que dentro del mismo término, deberá allegar copia de los **antecedentes administrativos** que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

En los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 61 del expediente, RECONÓZCASE personería a la sociedad **Soluciones Jurídicas Jireh S.A.S.**, representada legalmente por el abogado **Juan Carlos Arciniega Rojas**, portador de la T.P. No. 323375 del C. S. de la J., tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá para representar lo intereses del señor William Donato Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	110013331008200900183 01
Demandante	José Arsenio Coronado Blanco
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Medio de control	Ejecutivo laboral
Tema	Resuelve recurso de apelación contra el auto aprobó la liquidación del crédito

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fs. 168 a 170) contra la providencia de 21 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 164 a 167), mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito, efectuada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

I. ANTECEDENTES

El señor José Arsenio Coronado Blanco, en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderado, presentó demanda en virtud de la cual pretendió se libraría mandamiento de pago, por concepto de no haberse reliquidado en debida forma la asignación de retiro, el reajuste mensual de su asignación de retiro y los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 14 de abril de 2010, por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2013, resolvió librar mandamiento en contra de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, por la suma de \$15.401.967,20, generada por la reliquidación de la asignación de retiro con base en el I.P.C.

Mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2014, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Bogotá, ordeno seguir adelante la ejecución únicamente respecto al reajuste de la asignación de retiro con sujeción al IPC de los años 1997, 1999 y 2002, con el correspondiente ajuste de la base prestacional.

Providencia Impugnada. En providencia del 21 de octubre de 2015, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió aprobar la liquidación del crédito conforme a la liquidación efectuada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, de la cual se concluyó que el crédito que se ejecuta asciende a la suma de \$8.884.307.

Recurso de Apelación. (Folios 168 a 170) Inconforme con la referida decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación señalando que la liquidación de la oficina de apoyo no corresponde a la realidad y es por un mayor valor, por lo que solicita se revoque el auto por medio del cual el ad quo aprobó la liquidación del crédito.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto¹ y como quiera que efectivamente la parte ejecutante aportó la liquidación en tiempo, por lo tanto, el recurso de apelación presentado es procedente de conformidad con los artículos 321 y 446 del C.G.P., se concedió mediante providencia de 4 de noviembre de 2015 (fl. 172).

III. CONSIDERACIONES

Competencia. Sea lo primero advertir la procedencia del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., formulada dentro de la oportunidad prevista por el artículo 244 del C.P.A.C.A., con la debida sustentación; además, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Problema jurídico. Se contrae en determinar si en el *sub lite* le asiste razón al *a quo*, al haber aprobado la liquidación del crédito efectuada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá o si la liquidación presentada por la parte actora es la que se debe tener en cuenta por encontrarse debidamente liquidada.

¹¹ Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA): «Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso».

Tesis de la Sala. La Sala **modificará** el auto de 21 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Bogotá, comoquiera que la liquidación efectuada por el *a quo* y la parte ejecutante no es la que corresponde, lo que se evidenció con la liquidación que aportó la contadora de la sección segunda de esta corporación, que por ser una profesional en el tema será la que se tendrá en cuenta para la liquidación del crédito.

Marco normativo. En punto de resolver el problema jurídico planteado, procede la Sala a determinar la solución que en derecho corresponde.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que entre otros, constituyen título ejecutivo *«Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública a pago de sumas dinerarias»* [subrayado de la sala].

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

«Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior normativa se colige que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por otra parte, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal, la cual dispone:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a

moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, sopeña de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.»
[subrayado de la sala].

Así las cosas, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación realizada por el ad quo, o si se revoca la anterior decisión; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Caso concreto.

Del análisis del expediente se observa que la controversia en el presente asunto gira en torno a la liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir, que la liquidación del crédito fue aprobada por el ad quo por la suma de \$ 8.884.307 (fl. 167), mientras que la efectuada por la parte ejecutante es por un monto superior, arrojándole la suma de \$22.140.616 (fl. 170).

Para tener mayor certeza y no cometer imprecisiones, a través de autos de 24 de enero de 2017 y 28 de agosto de 2019, se envió el proceso a la contadora de la secretaría de la segunda de este tribunal para que estableciera el valor real del crédito a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta las ordenes impartidas en la sentencia de 14 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Mediante oficio de 30 octubre de 2019 la contadora de la sección segunda, envió la liquidación solicitada. A continuación, se ilustra la misma, en cuanto a las tablas totales, no obstante, el soporte esta discriminado dentro del expediente, así (fs. 177 a 180):

Tabla liquidación intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia

Fecha inicial	Fecha final	# días	Interés mora	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
28/04/10	30/06/10	64	22,97%	0.0574%	\$5.164.077.08	\$ 189.476,65
01/07/10	30/09/10	91	22,41%	0.0562%	\$5.164.077.08	\$263.515,13
01/10/10	30/12/10	92	21,32%	0.0537%	\$5.164.077.08	\$254.568,99
01/01/11	31/03/11	92	23,42%	0.0585%	\$5.164.077.08	\$277.186,90
01/04/11	30/06/11	91	26.54%	0.0685%	\$5.164.077.08	\$306.721,13
01/07/11	30/09/11	91	27.95%	0.0654%	\$5.164.077.08	\$321.168,21
01/10/11	31/12/11	92	29.09%	0.0709%	\$5.164.077.08	\$336.389,64
01/01/12	31/03/12	92	29.88%	0.0726%	\$5.164.077.08	\$344.482,56
01/04/12	30/06/12	91	30.78%	0.0746%	\$5.164.077.08	\$349.741,64
01/07/12	30/09/12	91	31.29%	0.0757%	\$5.164.077.08	\$354.816,21
01/10/12	31/12/12	92	31,34%	0.757%	\$5.164.077.08	\$359.167,01
01/01/13	31/03/13	92	31,13%	0.0753%	\$5.164.077.08	\$357.057,65
01/04/13	30/06/13	91	31,25%	0.0756%	\$5.164.077.08	\$354.369,25
01/07/13	30/09/13	91	30,51%	0.0740%	\$5.164.077.08	\$347.047,11
01/10/13	20/11/13	51	29,78%	0.0724%	\$5.164.077.08	\$190.372,20
Total intereses					\$4.606.080,29	

Tabla resumen liquidación crédito

Diferencia reajuste asignación de retiro	\$3.256.051.99
Indexación	\$1.898.025.09
Intereses moratorios	\$4.606.080.37
Total	\$9.760.157.37

Determinado lo anterior, se tiene que la suma que se le adeuda al ejecutante es de **nueve millones setecientos sesenta mil ciento cincuenta y siete pesos con treinta y siete centavos (\$9.760.157.37)**, por lo que se modificará la liquidación del crédito efectuada por el juez de primera instancia. Es importante resaltar, que, ante la inconformidad de la liquidación del crédito, es preciso recurrir a los conocimientos profesionales de un contador, lo que da la seguridad de obtener las sumas que deben ser aplicadas, lo que se realizó en este caso.

Conclusión: En ese orden de ideas, se modificará el auto del 21 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito, en relación a la suma, la cual será por \$9.760.157.37, de conformidad a la liquidación allegada por la contadora de la sección segunda de este tribunal y las razones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, se

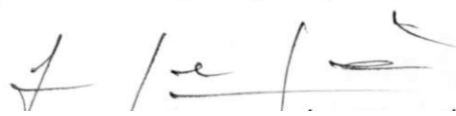
RESUELVE:

Primero. - Modificar el auto del 21 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito, **únicamente** en lo relacionado al valor de la aprobación de la liquidación del crédito, toda vez que, este varía a la suma de **nueve millones setecientos sesenta mil ciento cincuenta y siete pesos con treinta y siete centavos (\$9.760.157.37)**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

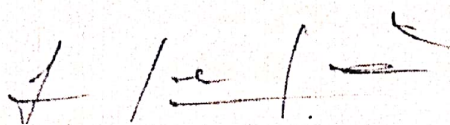
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-048-2016-00395-02
Demandante : **Héctor de Jesús Niño Salamanca**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Inscripción escalafón docente
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a que por error involuntario se consignó en el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, otras partes diferentes a las del presente proceso, se procederá a proferir nuevamente la presente decisión, por lo tanto en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Magistrado

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...] 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2017-00370-00
Demandante : **Fabián Elías Laverde Romero**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Tema : Reintegro
Actuación : Poner en conocimiento respuesta de entidades a solicitudes de prueba.

En consideración a la orden impartida en auto de fecha diez (10) de septiembre de 2019, en el cual se ordenó la práctica de pruebas periciales, este despacho procede a poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades que fueran requeridas, para adelantar las ordenadas, para efecto de que el extremo demandante y demandado se pronuncien de las mismas, previo al cierre de la etapa probatoria.

En este orden, se informa a las partes:

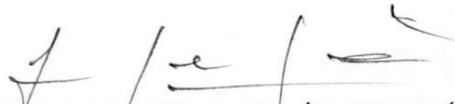
A folios 301 a 302 del plenario, se encuentra la respuesta dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, respuesta en la cual la junta hace requerimientos, previo a la práctica de la prueba solicita y ordenada por este despacho.

A folio 309 del expediente, se encuentra la respuesta dada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Bogotá, respuesta en la cual la junta hace requerimientos, previo a la práctica de la prueba solicita y ordenada por este despacho.

A folio 310 del expediente, se encuentra la respuesta dada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la cual se indica frente a la prueba solicitada, dicha competencia es privativa de la Junta Regional de calificación de invalidez.

El despacho advierte a las partes, en particular, al extremo que haya solicitado las pruebas decretadas y que fueron objeto de respuesta por las entidades requeridas, que en caso de guardar silencio frente a la presente comunicación, el despacho procederá a revocar la solicitud probatoria ordenada en auto de fecha 10 de septiembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gilberto Ortegón Ortegón', written over a horizontal line.

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	110013342052201700376 01
Demandante	Carmen Cuervo Hernández
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control	Ejecutivo laboral
Tema	Resuelve recurso de apelación contra el auto aprobó la liquidación del crédito

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fs. 179 a 183) contra la providencia de 6 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 174 a 176), mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

La señora Carmen Cuervo Hernández, en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderado, presentó demanda en virtud de la cual pretende se libre mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el entonces Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá la cual fue modificada por esta Sala mediante providencia del 22 de julio de 2011.

Providencia Impugnada. En providencia del 6 de agosto de 2019, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió aprobar la liquidación del crédito conforme a la liquidación efectuada por el ad quo, de la cual se concluyó que el crédito que se ejecuta asciende a la suma de \$65.179.446.68, sumas que no fueron indexadas conforme a la jurisprudencia aplicable al caso.

La anterior suma fue tenida en cuenta y liquidada por los días transcurridos entre el 5 de agosto de 2011 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y el 30 de octubre de 2012, conforme lo solicitó la parte actora, parámetros conforme a los cuales el Despacho procedió a

calcularlos dando como resultado la suma \$65.179.446.68.

Recurso de Apelación. (Folios 179 a 183) Inconforme con la referida decisión, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación señalando que la primera instancia modificó por segunda vez el valor total de los intereses moratorios, generándose una inseguridad jurídica, aunado en que no se reconoció la indexación de los montos adeudados por la entidad ejecutada, desconociendo lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Indicó que al evidenciar que las sumas sobre las cuales se libró mandamiento de pago conforman una nueva obligación y se configuraría en este caso como el capital, al no haberse recibido dichas sumas en el momento debido, se hace necesario el cobro de unos intereses moratorios sobre las mismas, con la respectiva indexación de los intereses liquidados en el mandamiento de pago, por lo tanto se debe acceder a dicha indexación de las sumas adeudadas, arrojándole un valor total de \$102.084.966, por lo que solicita que se modifique el auto apelado y en su lugar se ordene aprobar la liquidación, conforme al monto mencionado.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto¹ y como quiera que efectivamente la parte ejecutante aportó la liquidación en tiempo, por lo tanto, el recurso de apelación presentado es procedente de conformidad con los artículos 321 y 446 del C.G.P., se concedió mediante providencia de 21 de agosto de 2019 (fl. 185).

III. CONSIDERACIONES

Competencia. Sea lo primero advertir la procedencia del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., formulada dentro de la oportunidad prevista por el artículo 244 del C.P.A.C.A., con la debida sustentación; además,

¹ Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA): «Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso».

corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Problema jurídico. Se contrae en determinar si en el *sub lite* le asiste razón al *a quo*, al haber aprobado la liquidación del crédito conforme a la liquidación que fue realizada por el mismo Despacho, o si le asiste razón a la parte ejecutante frente a su liquidación presentada y se modificaría la aprobada por el *ad quo*.

Tesis de la Sala. La Sala Confirmara el auto de 6 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, comoquiera que la liquidación efectuada por el *a quo* concuerda con la liquidación realizada por la Sala conforme a las siguientes razones.

Marco normativo. En punto de resolver el problema jurídico planteado, procede la Sala a determinar la solución que en derecho corresponde.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que entre otros, constituyen título ejecutivo «*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública a pago de sumas dinerarias*» [subrayado de la sala].

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

«Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior normativa se colige que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por otra parte, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben

observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal, la cual dispone:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, sopeña de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.»
[subrayado de la sala].

Así las cosas, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación realizada por el ad quo, o si se modifica conforme a lo solicitado por la entidad ejecutada; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Caso concreto.

Del análisis del expediente se observa que la controversia en el presente asunto gira en torno a la liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir, la liquidación de los intereses moratorios fue aprobada por el ad quo ascendió a la suma de \$78.356.411.96, mientras que la efectuada por la parte ejecutante es por un monto superior para lo cual procedió a agregar un valor superior por concepto de indexación de los intereses moratorios, arrojándole la suma de \$102.084.966 por tanto la Sala procederá a realizar una nueva liquidación, teniendo como parámetros que el título ejecutivo del sub-lite se encuentra contenido en la sentencia de primera instancia de fecha 8 de marzo de 2010, decisión confirmada por esta Sala el 22 de julio de 2011, la cual quedó ejecutoriada

el 1 de agosto de 2011.

A continuación, se ilustra la liquidación realizada por la Sala, la cual tuvo en cuenta la información contenida en los actos administrativos expedidos por la UGPP, en los siguientes términos:

Tabla liquidación intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia

Fecha inicial	Fecha final	# días	Interés mora anual	Tasa de interés de mora mes	Capital	Subtotal
05/08/11	31/08/11	26	18,63%	2.33%	\$172.793.907.03	\$3.487.413,03
01/09/11	30/09/11	30	18,63%	2.33%	\$172.793.907.03	\$7.511.351.14
01/10/11	31/10/11	31	19.39%	2.42%	\$172.793.907.03	\$11.839.046.54
01/11/11	30/11/11	30	19.39%	2.42%	\$172.793.907.03	\$16.027.138.86
01/12/11	31/12/11	31	19.39%	2.42%	\$172.793.907.03	\$20.354.834.26
01/01/12	31/01/12	31	19.92%	2.49%	\$172.793.907.03	\$24.800.821.49
01/02/12	29/02/12	29	19.92%	2.49%	\$172.793.907.03	\$28.959.970.83
01/03/12	31/03/12	31	19.92%	2.49%	\$172.793.907.03	\$33.405.958.06
01/04/12	30/04/12	30	20.52%	2.49%	\$172.793.907.03	\$37.838.121.77
01/05/12	31/05/12	31	20.52%	2.57%	\$172.793.907.03	\$42.418.024.28
01/06/12	30/06/12	30	20.52%	2.57%	\$172.793.907.03	\$46.850.187.99
01/07/12	02/07/12	2	20.86%	2.57%	\$172.793.907.03	\$47.150.561.40
03/07/12	31/07/12	29	20.86%	2.61%	\$172.793.907.03	\$51.505.975.82
01/08/12	31/08/12	31	20.86%	2.61%	\$172.793.907.03	\$56.161.763.65
01/09/12	30/09/12	30	20.86%	2.61%	\$172.793.907.03	\$60.667.364.78
01/10/12	30/10/12	30	2089	2.61%	\$172.793.907.03	\$65.179.445.68
Total intereses						\$65.179.445.68

Determinado lo anterior, se tiene que la suma que se le adeuda al ejecutante es de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$65.179.445,68)**, liquidación del crédito que concuerda con la realizada por el juzgado de primera instancia, teniendo en cuenta que no es procedente el pago de la indexación sobre los intereses moratorios, pues sería efectuar un doble pago, por lo anterior se confirmara la liquidación del crédito efectuada y aprobada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

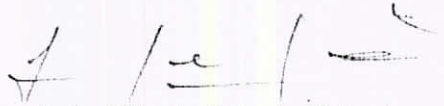
Primero: CONFIRMAR el auto del 6 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la

liquidación del crédito, por valor de (\$65.179.445,68), conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegon Ortegon
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

fapc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C. tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-021-2018-00223-01
Demandante : **Luis Felipe Renteria Ramírez**
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción moratoria
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a que la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

¹ "El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente" (resalta el Despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00400-01
Demandante : **Ana María Cortés Moya**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión docente
Trámite : Desistimiento del recurso de apelación

Estando el proceso para dar trámite al recurso de apelación interpuesto¹, la parte demandante por intermedio de apoderada allegó escrito donde manifestó que «[...] **DESISTO del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por su Honorable Despacho** [...]», argumentando que fundamenta la decisión «[...] *en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011* [...]». Al respecto:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

¹ La señora Ana María Cortés Moya, parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 11 de octubre de 2019 (fs. 95 a 99).

² Si bien el artículo 306, hace remisión al Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo fue derogado, y que mediante Auto N°. 49.299 de 25 de junio de 2014, la Sala Plena del Consejo de Estado resolvió que el Código General del Proceso, tiene vigencia a partir del 1° de enero de 2014, se le dará aplicación a dicha normatividad.

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.». (Destaca la Sala)

Igualmente, el artículo 315 (numeral 2°), indicó que no podrán desistir de la demanda «[...] los apoderados que no tengan facultad expresa para ello [...]» y el artículo 345 ibídem, prevé que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas [...]».

Revisado el expediente, se evidencia que *i)* en el poder obrante a folios 1 a 3, que la demandante, otorgó facultad expresa a la apoderada para, entre otras, **desistir**; y *ii)* el expediente está para admitir el recurso de apelación interpuesto y que fuera asignado por reparto en fecha 26 de febrero de 2020.

Así las cosas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir del recurso.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas**, es necesario tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 316 de la misma norma, así «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha expresado³:

³ Sección segunda, providencia 26 de junio de 2008, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

«[...] es claro que el Juez, al momento de decidir si es procedente condenar en costas debe, necesariamente, analizar la conducta de la actora pues, sólo si concluye que ésta actuó de mala fe, en forma temeraria o dilatoria, puede imponer la condena mencionada.

La tesis del Consejo de Estado, ha sido avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 27 de enero de 2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en los siguientes términos:

[...] El caso presente no sólo existe una Sentencia del Consejo de Estado que recoge la interpretación que el más alto Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa le ha dado a la norma aquí acusada, sino una larga tradición de pronunciamientos que aplican dicha exégesis de la norma. Por eso la Corte acoge los criterios sentados por esa Corporación, según los cuales el concepto jurídico indeterminado utilizado por el legislador en el artículo 171 del C.C.A no concede al juez una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la condena en costas, sino que otorga una facultad discrecional que le permite hacer una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida, dentro de cierto margen de apreciación personal. **Esta aplicación razonable de la norma implica que solamente resulta posible condenar en costas a dicha parte cuando ha procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia,** por el ejercicio del derecho de acción o de defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas, de interponer recursos o de promover incidentes, en forma claramente irrazonable, temeraria, infundada, dilatoria o desleal.

Ahora bien, en cuanto a la interposición de recursos, la Corte observa que esta facultad forma parte del derecho que tienen las partes de defender sus derechos por medio de sus apoderados. Desde luego, en la interposición de recursos se debe actuar dentro de las normas que impiden actos temerarios o de mala fe. Por otro lado, las partes y sus apoderados deben observar los deberes que están enumerados en el artículo 71 del C.P.C.’.

En el sub-examine, la Sala observa que no aparece probado que la conducta de la actora hubiera sido diferente a la de propender por un adecuado ejercicio de su derecho y de ninguna manera la decisión de desistir de la demanda implicó un abuso de su derecho de acceso a la Administración de Justicia; así las cosas, de conformidad con lo anterior es del caso acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la Actora, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por las razones expuestas, el auto apelado que aceptó el desistimiento de la demanda y condenó en costas a la actora, será revocado parcialmente»⁴.

Es decir, que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta de la solicitante, y solo en el evento de que exista temeridad, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, procede la condena en costas; empero en el presente caso, se advierte que no se aprecia

⁴ En similar sentido, se pronunció la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencia de 29 de enero de 2009, expediente 85001-23-31-000-2003-01268-01(1989-08), consejera ponente doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

mala fe o temeridad de la parte demandante en el transcurso del trámite del proceso, motivo por el cual no se condenará en costas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

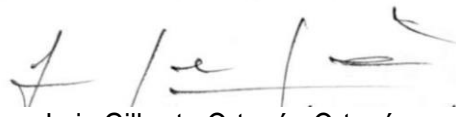
Primero: Aceptar el desistimiento que la señora Ana María Cortés Moya hace del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto.

Segundo: No condenar en costas, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.


Luis Gilberto Ortégón Ortégón
Magistrado


José Rodrigo Romero Romero
Magistrado


Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-00841-00
Demandante	Wilson Velosa Hernández
Demandado	Cecilia Bonilla Figueroa
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Recurso Extraordinario de Revisión
Actuación	Rechaza recurso por extemporáneo

Estando el proceso para estudiar la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Wilson Velosa Hernández contra la sentencia del 16 de julio de 2015, el despacho advierte que:

Del Trámite del Recurso Extraordinario de Revisión. El presente recurso tiene una naturaleza extraordinaria, pues se constituye en un medio de impugnación excepcional de las sentencias, siendo su objeto el rompimiento de la cosa juzgada, según la cual, una vez en firme ésta, no es procedente una nueva discusión sobre un asunto previamente resuelto. Por lo tanto, para que se dé curso a este tipo de RECURSO se deben cumplir a cabalidad los requisitos previstos para tal efecto por el legislador, siendo imperativo, no solo que se indique de forma precisa, la causal en la cual se funda el recurso, sino que se argumente de forma razonada su procedencia.

Este recurso está consagrado en los artículos 248 a 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando los requisitos y reglas que se deben seguir para su trámite, en su artículo 250, señala las causales que son objeto de revisión, así:

ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. *Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el*

recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.

3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.

4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.

5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.

7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.

8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.» [subrayado fuera de texto]

A su turno el artículo 251, determina el término para interponer el recurso, teniendo en cuenta la naturaleza de cada una de las causales para establecer este plazo:

ARTÍCULO 251. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. *El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio».
[subrayado fuera de texto]

En el caso concreto se observa que el señor Wilson Velosa Hernández elevó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 16 de julio de 2015 proferida por el Juzgado

Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el cual fundamentó en la causal séptima del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, así:

«No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida».

En ese orden es preciso indicar que el término que estipuló la norma para interponer el recurso extraordinario de revisión invocando la causal 7ª es *«dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso»*, esta Sala encuentra que el inconformismo del actor se centra en que el juez de primera instancia no integró un litisconsorte necesario, con las personas que, considera, podían tener un mejor derecho para hacerse acreedores de la pensión de sobreviviente que se debatió en esa instancia.

Además, insiste en que existió una indebida notificación por parte del *a quo* al pretender vincular a la señora Verónica Hernández Madrid quien es madre del demandante.

En síntesis tenemos: i) existe una sentencia debidamente ejecutoriada donde el Juez 16 Administrativo le reconoció pensión de sobreviviente a la señora Cecilia Bonilla Figueroa; ii) el señor Wilson Velosa interpuso recurso extraordinario de revisión contra la anterior decisión invocando la causal 7ª del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 por considerar que no se integró el litisconsorte necesario en la decisión del *a quo*; iii) el demandante asegura que existió una indebida notificación a la señora Verónica Hernández quien es su madre, no obstante, el juez de primera instancia aduce que *«quienes enterados del proceso por notificación personal de la demandan (fls. 88-89), no se hicieron parte en el proceso»*.

Teniendo en cuenta que el actor invocó la causal 7ª de la Ley 1437 de 2011 y que la norma estipula un término especial para interponer el recurso, donde indica que *«deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso»*, esta Sala concluye que, la sentencia impugnada fue notificada el 21 de julio de 2015 y que la señora Verónica Hernández y el señor Wilson Velosa fueron notificados el 19 de septiembre de 2014 del proceso que estaba en curso, es claro que el recurso fue interpuesto fuera del término, toda vez que de conformidad con la hoja de reparto que reposa a folio 62 este se elevó el 4 de mayo de 2018.

Ahora bien, respecto a la indebida notificación que aduce el actor se presentó, se debe precisar que existen medios ordinarios que permiten atacar este tipo de inconsistencias, si lo que pretende es que se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación. Pues, lo que a esta instancia le compete es verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos exigidos para ser admitido. Es del caso resaltar que los temas pensionales se pueden demandar en cualquier tiempo, pues no son susceptibles del fenómeno de la caducidad, aunque si pueden prescribir.

Con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, se **rechazará el recurso extraordinario de revisión** interpuesto por el señor Wilson Velosa Hernández contra la señora Cecilia Bonilla, de conformidad a lo expuesto.

En Consecuencia, se

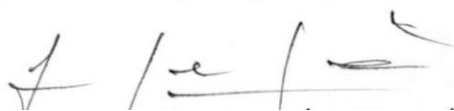
RESUELVE:

Primero- Rechazar por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 16 de julio de 2015, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado